



Universidad  
**Inca Garcilaso de la Vega**  
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**CASO DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

**EXP. N° 18406-2016-0-1801-JR-FC-12**

**Para optar el Título Profesional de ABOGADO**

**Presentado por el**

**Bachiller**

**MIGUEL ANGEL UCEDA REYES**

**ASESOR**

**Dr. ALEXANDER SOLORZANO PALOMINO**

**Lima - Perú, 2022**

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a mis padres Lilia Jacinta y Walter Miguel Angel, a mi hermana Lily Rubí Karla, que continuamente me apoyan para que logre mis propósitos.

A mi abuelita Pilar Algarate Vda. De Uceda, quien me guía con mucho amor.

Miguel Angel Uceda Reyes.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, por acompañarme en mi vida, brindándome perseverancia y conocimiento para así lograr cada objetivo y proyecto formulado.

También, mi reconocimiento al Rector y Vicerrector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Dr. William Esteban Chu Estrada y Dr. Lorenzo Edmundo González Zavaleta; así mismo, al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Dr. Roberto Carlos Malaver Danos, por su responsabilidad y soporte desinteresado a los estudiantes universitarios.

A los docentes que me apoyaron y para mi asesor Dr. Alexander Solorzano Palomino, por sus valiosas aportaciones, para el reforzamiento y culminación del presente estudio.

Miguel Angel Uceda Reyes.

## INDICE

	Págs.
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
INDICE .....	iv
RESUMEN .....	vii
INTRODUCCIÓN .....	ix
CAPITULO I .....	1
MARCO TEORICO.....	1
1.1. Antecedentes Legislativos: Fuentes Normativas. ....	1
1.1.1. Antecedentes de la Familia.....	1
1.1.2. Derecho de Familia en la actual legislación .....	4
1.2. Marco Legal .....	6
1.2.1. Constitución Política del Estado.....	6
1.2.2. Código Civil.....	8
1.2.3. Código del Niño y Adolescente .....	8
1.3. Análisis doctrinario de figuras presentes en el Expedientes y Afines .....	9
1.3.1. La filiación en el Código Civil .....	10
1.3.2. Derecho de Impugnación de Paternidad y el Interés Superior del Niño .....	11
1.3.2.1. Derecho de Impugnación de Paternidad .....	11
1.3.2.2. Interés Superior del Niño .....	12
1.3.3. Requisitos de admisibilidad.....	15
1.3.3.1. Legitimidad de acción .....	15
1.3.4. Derecho del niño y/o adolescente a ser oído .....	17
1.3.5. Principios rectores de Impugnación de paternidad .....	17

1.3.5.1. Protección Familiar .....	17
1.3.5.2. Derecho a la Identidad.....	19
1.3.5.3. Celeridad Procesal .....	20
1.3.5.4. Función Tuitiva del Juez .....	21
CAPITULO II .....	23
CASO PRÁCTICO.....	23
2.1. Planteamiento del Caso .....	23
2.2. Síntesis del Caso .....	23
PRIMERA INSTANCIA.....	23
2.2.1. Hechos .....	23
2.2.2. Trámite .....	24
2.2.3. Fundamento del Juzgado.....	27
SEGUNDA INSTANCIA .....	28
2.2.4. Hechos .....	28
2.2.5. Fundamentos de la Sala .....	28
2.3. Análisis y opinión crítica del caso .....	29
CAPITULO III .....	31
ANALISIS JURISPRUDENCIAL.....	31
3.1. Jurisprudencia nacional .....	31
3.1.1. Casación 2151-2016 Junín .....	31
3.1.1.1. Planteamiento del caso .....	31
3.1.1.2. Análisis y opinión crítica .....	33
3.1.2. Casación Nº 2236-2017 Lambayeque .....	34
3.1.2.1. Planteamiento del caso .....	34
3.1.2.2. Análisis y opinión crítica.....	36
3.1.3. Casación Nº 11676-2016 Arequipa.....	37

3.1.3.1. Planteamiento del caso .....	37
3.1.3.2. Análisis y opinión crítica.....	39
3.2. Jurisprudencia internacional .....	39
3.2.1. Expediente 399486 – Argentina.....	39
3.2.1.1. Planteamiento del caso .....	39
3.2.1.2. Análisis y opinión crítica.....	40
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	43
CONCLUSIONES.....	43
RECOMENDACIONES .....	44
REFERENCIAS.....	46
ANEXOS .....	50

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo el analizar el derecho a la impugnación de paternidad, respecto a aquellos hijos reconocidos que no guardan relación sanguínea con sus progenitores. Por dicha razón, se ha visto necesario el emplear dos sentencias emitidas por el Poder Judicial de nuestro país: Resoluciones que en primera instancia con el Expediente N° 18406–2016–0–1801–JR–FC-12 falla en declarar Fundada la demanda de impugnación de paternidad, en consecuencia, ordena a los órganos correspondientes realizar las modificaciones necesarias para tal fin. De oficio, los autos fueron elevados en consulta a la segunda instancia en que se le asigna como Exp. N° 18406-2016, que desaprobó la sentencia expedida por el A quo y por consiguiente la declaró nula.

Es en esta medida, que se analizaron y expusieron elementos relevantes de dichos fallos judiciales respecto al interés superior del niño y las garantías procesales de los procesos de familia, las de impugnación de paternidad propiamente dicha, relacionado con la legitimidad procesal del hijo mayor de edad a la fecha de emisión de la sentencia, del que se pretende impugnar la paternidad.

En relación con dichos elementos se buscó dar solución mediante planteamientos teóricos de las instituciones que guardan relación y con el apoyo de jurisprudencia para reforzar el argumento que se busca expresar. Es mediante ello, que se emitieron diversas conclusiones y recomendaciones que podrán ser tomadas en cuenta por el legislador respecto a los márgenes teóricos y legales que recubren esta institución en nuestro cuerpo normativo.

**Palabras claves:** Impugnación de paternidad, interés superior del niño, legitimidad, protección familiar, derecho a la identidad, celeridad procesal.

## ABSTRACT

The objective of this research work is to analyze the right to challenge paternity, with respect to those recognized children who are not related by blood to their parents. For this reason, it has been necessary to use two sentences issued by the Judicial Branch of our country: Resolutions that in the first instance with File No. 18406-2016-0-1801-JR-FC-12 fails to declare the claim founded paternity challenge, consequently, orders the corresponding bodies to make the necessary modifications for that purpose. Ex officio, the orders were raised in consultation with the second instance in which it is assigned as Exp. No. 18406-2016, which disapproved the sentence issued by the A quo and therefore declared it null.

It is to this extent that relevant elements of said court rulings were analyzed and exposed regarding the best interests of the child and the procedural guarantees of family proceedings, those of challenging paternity itself, related to the procedural legitimacy of the child of legal age at the date of issuance of the sentence, whose paternity is intended to be challenged.

In relation to these elements, a solution was sought through theoretical approaches of the institutions that are related and with the support of jurisprudence to reinforce the argument that is sought to be expressed. It is through this, that various conclusions and recommendations were issued that may be taken into account by the legislator regarding the theoretical and legal margins that cover this institution in our regulatory body.

**Keywords:** Challenge of paternity, best interests of the child, legitimacy, family protection, right to identity, procedural speed.



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación, busca como objetivo principal el lograr realizar un análisis del Exp. N° 18406–2016–0–1801–JR–FC-12, propiamente de la sentencia emitida en primera instancia y en segunda instancia con el Exp. N° 18406 – 2016, que llegó mediante la consulta de oficio emitida por el A quo; consulta que propició que el superior desarrolle los tópicos concernientes al debido proceso, el interés superior del niño correlacionado con los procesos de impugnación de paternidad. Por lo que para lograr de forma clara y precisa entender los puntos abordados por los Magistrados en segunda y primera instancia es indispensable que nos enfoquemos en el desglose de las instituciones propias a la relación familiar, seguido de los conceptos jurídicos relacionados a la institución y la normativa legal aplicable al caso y que fueron empleados por los jueces en ambas instancias; seguidamente, se hace uso de la jurisprudencia vigente de forma comparativa, para que al amparo de la constitucionalidad y principio de predictibilidad se refuercen los argumentos en mayoría aplicados por nuestro Poder Judicial; por último, se emite opinión crítica respecto a la sentencia que dista de los valores y preceptos adoptados por mayoría, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina nacional.

En modo de conclusión, se manifiestan críticas constructivas necesarias, vinculadas con lo que se viene analizando.

**El autor.**

# CAPITULO I

## MARCO TEORICO

### 1.1. Antecedentes Legislativos: Fuentes Normativas.

#### 1.1.1. Antecedentes de la Familia.

A través de los años la institución del derecho de familia, según como señala Morales (2015) se ha venido constituyendo como una de las instituciones más importantes del análisis jurídico, toda vez que, representan el núcleo de la sociedad. Es por ello, que a lo largo de la historia casi en su totalidad, las culturas formaron normas de carácter familiar; entre las cuales resalta la romana, debido a sus grandes avances jurídicos.

Entre los elementos propios del derecho de la familia en Roma, podemos evidenciar factores tales como la existencia de una cultura patriarcal, tal y como lo señalaba también Morales (2015), debido a que mantenían una esencia de la familia muy arraigada y marcada por el patriarcado, puesto que las mujeres no contaban con derechos o capacidades jurídicas plenas, mientras que los hombres sí eran plenamente reconocidos por la sociedad como ciudadanos, mediante la institución del *pater familias*.

Tiempo después, durante el posmodernismo del derecho romano y la llegada de la Codex de Justiniano es que se pueden evidenciar la creación de nuevos derechos a favor de la igualdad social entre las mujeres y los hombres, que dio lugar a la interrelación que viviría después el derecho con aspectos canónicos o religiosos, tales como el matrimonio, que hasta la actualidad

sigue sirviendo como base o piedra angular de las relaciones filiales o los estándares de presunción de la paternidad de los menores.

Según como señalaba Torres (2016) “La familia no surge de la libre voluntad de quienes la integran, sino a semejanza del Estado, por imperio, por interés público, por la necesidad de la supervivencia (...)” (p. 55). Es por ello que, desde los albores de las organizaciones humanas, la principal institución materia de regulación fue la familia, por su importante relevancia jurídica, biológica, social y política.

El análisis de esta institución comprende diferentes derechos que se interrelacionan, que en la actualidad son materia de análisis, tales como los alimentos, el matrimonio, la filiación, entre otros. Entre las figuras mencionadas, la que se llenó de controversias a lo largo de la historia fue la de impugnación de paternidad, toda vez que la falta de certeza científica imposibilitaba el conocimiento exacto de si realmente existía o no una relación filial entre el menor y el impugnante.

No obstante, en el transcurso de nuestra vida Republicana, los diferentes Códigos Civiles vinieron regulando figuras similares e idénticas a la impugnación y/o desconocimiento de la paternidad; tal y como se puede evidenciar con el Código Civil de 1936 que mediante los artículos 300 y siguientes, se encarga de regular lo concerniente a la relación filial del menor con sus progenitores. En particular, el Art. 301 del Código Civil de 1936 señala que:

“Artículo 301.- El marido que no se crea padre del hijo de su mujer, puede negarlo: 1.- Cuando el hijo naciere antes de cumplidos ciento

ochenta días de la celebración del matrimonio; 2.- Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos precedentes al del nacimiento del hijo; 3.- Cuando hubiere estado judicialmente separado en la época de la de la concepción. No podrá alegarse esta causa, si los cónyuges hubiesen cohabitado durante la época referida; 4.- Cuando adoleciere de impotencia absoluta” (p. 29)

Esta figura prevista en la normativa Civil del Código de 1936 establecía mecanismos frente a la negación de paternidad en casos únicamente de filiación matrimonial o cuando los hijos se consideraban legítimos. Sin embargo, con relación a la impugnación de paternidad de menores no legítimos, valga decir, aquellos que nacieron fuera de la esfera matrimonial de sus ascendentes, se aplicaba lo dispuesto en el Art. 363 y 364 del mismo cuerpo normativo, que señala:

“Artículo 363.- El reconocimiento puede ser impugnado por el padre o la madre que no ha intervenido en él; por el propio hijo, o sus descendientes si hubiera muerto; y por quienes tengan interés legítimo. (...). Artículo 364.- El plazo para impugnar el reconocimiento será de tres meses, a partir del día en que se tuvo conocimiento del acto.” (p. 34).

Es en ese sentido que podemos evidenciar, que tanto la normativa civil de 1936 como la actual de 1984 regulan de forma similar el desconocimiento y la impugnación de paternidad, con determinadas diferencias, tales como la

denominación de hijos legítimos e ilegítimos. Sin perjuicio de ello, las similitudes normativas son equivalentes en tanto que el plazo para accionar es el de 3 meses, tal y como sucede en el Código Civil vigente.

Independientemente a las similitudes, una de las diferencias que no pasa desapercibida es el medio para corroborar la existencia de una relación filial entre el padre impugnante y el menor; razón por la que los mecanismos probatorios resultaban mucho más complicados que los de la actualidad, siendo necesaria una amplia intervención probatoria que acredite la desvinculación filial.

En la actualidad nuestra normativa no encuentra mayores complicaciones, en atención a los avances científicos respecto al ADN que puede determinar con total certeza si existe propiamente una relación filial entre el menor y su progenitor, hecho indispensable para poder declarar Fundada o Infundada las acciones que pretendan la impugnación de paternidad, dejando de lado cualquier tipo de carga probatoria adicional, debido a la alta fiabilidad de la prueba de ADN.

### **1.1.2. Derecho de Familia en la actual legislación**

El derecho de familia mantiene un análisis completamente único, tal y como lo señala Rogel y Espin (2010) “por vía de aproximación, como conjunto de personas vinculadas por lazos de amor o de sangre que, en línea de principio, viven juntas, se relacionan entre sí, se organizan y tienen una economía más o menos común” (p.7). En ese sentido se puede entender a la familia más que todo, desde una perspectiva social o cultural, puesto que no es otra cosa más

que la representación de aquellas uniones o vínculos que las personas empiezan a realizar por toda su vida con otros humanos.

Por ello, se entiende que la familia mantiene dos diferencias generales. La primera puede ser de aquellos que logran este vínculo mediante los lazos de sangre o la segunda que se puede generar mediante los lazos o vínculos de amor o cariño que se crean entre los mismos. Claros ejemplos de los dos se pueden encontrar en el día a día. Tal es así que los vínculos sanguíneos son aquellos que se originan de padres a hijos o en viceversa; mientras que los vínculos de amor son aquellos que se ocasionan mediante la unión afectiva de dos personas, tales como los matrimonios o las adopciones, supuestos de hecho que a su vez generan o dan nacimiento a relaciones filiales entre las partes, independientemente si su origen es de sangre o por vínculos de amor o cariño.

Por otro lado, la doctrina sigue señalando que desde una perspectiva propiamente jurídica, la familia no es otra cosa más que una institución del derecho civil, en la que se busca regular los lineamientos generales que se introducen en esta acepción, tales como el matrimonio, la filiación, la patria potestad, los alimentos, la tutela, entre otros. Empero, también es menester mencionar que la familia no representa una única unión o vínculo de personas o mantiene un esquema único, puesto que a lo largo de los últimos años se ha podido evidenciar una amplia diferencia de relaciones familiares, entre las cuales, según como señaló Torres (2016) encontramos a las familias monoparentales, plurinucleares, nucleares amplias y estrictas, familias

poligámicas, entre otras que responden a un sistema social de comprensión de la familia y aceptación cultural.

En ese sentido es que la familia como institución, se somete a normas imperativas que restringen, en determinadas circunstancias la autonomía de la voluntad de las personas, con la finalidad de salvaguardar intereses socialmente aceptados que son de relevancia general, según como lo manda la misma Constitución Política del Perú; en tal sentido, la familia es tanto una institución jurídica reconocida por el Estado peruano, tanto como un derecho fundamental de la persona, por ende, su protección es obligación primigenia del Estado, tal y como también se señala mediante el Tercer Pleno Casatorio Civil y la misma Carta Magna del Estado.

## **1.2. Marco Legal**

### **1.2.1. Constitución Política del Estado**

Nuestra Constitución Política, mediante su Art. 4, referente a la protección de la familia, señala que:

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, la madre y al anciano en la situación de abandono. También protege a la familia y promueven el matrimonio. Reconoce a estos dos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”. Constitución Política del Perú (1993- Art. 4)

Es en ese sentido y mediante una correcta interpretación de este artículo que el Tribunal Constitucional mediante el Exp. N° 01718-2009-PHC/TC señaló que en la normativa nacional es imperante la salvaguarda de los

intereses de los menores en cualquiera de sus modalidades, siendo un principio fundamental el de la protección especial de los mismos, que nace de la premisa de que los niños son lo mejor de una sociedad, por lo que, les corresponde una especial protección; la que debe ir destinada a garantizar un correcto desarrollo tanto físico, mental, moral, espiritual y social. Por ende, en los procesos de familia en los que se encuentren de por medio los intereses de los menores, tal y como sucede con la impugnación de paternidad, se deberá de fallar en atención de los principios rectores del proceso.

Asimismo, el Art. 139 mediante Inc. 3 señala que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” Constitución Política del Perú (1993- Art. 139). Mediante el análisis de este artículo, el Tribunal Constitucional, en el Exp. 00295-2012-PHC/TC señala que es todo un derecho fundamental por parte de los justiciables el contar con un plazo razonable, para acceder a una correcta administración de justicia. De modo que, el plazo de tiempo, según el entender de esta resolución del Tribunal Constitucional, deberá de ser entendido así, siempre y cuando el tiempo utilizado resulta necesario y suficiente para el desarrollo de la causa.

En el presente caso podemos evidenciar que el proceso de impugnación de paternidad mantuvo una suerte de dilación temporal totalmente innecesaria, debido a que, como se tratan de procesos donde se encuentran en cautela intereses o derechos de menores de edad, deberán de contar con una mayor celeridad procesal que la de costumbre.



### **1.2.2. Código Civil**

Por esta parte, el Art. 399 del Código Civil, versa sobre la impugnación de reconocimiento. En atención a esta figura reconocida legalmente es que se pueden amparar los procesos de impugnación de paternidad que están debidamente regulados por sus artículos subsiguientes; toda vez que este artículo lo que busca es la negación del reconocimiento del menor; impugnación que únicamente podrá desarrollarse por aquel padre que no intervino, por el hijo o por sus descendientes, estos últimos únicamente aplicables cuando se encuentre fallecido el hijo.

Asimismo, el Art. 400, busca una regulación al artículo antes citado, toda vez que regula como plazo máximo para impugnar la paternidad unos 90 días. El plazo de impugnación de paternidad como elemento relevante se encuentra supeditado al conocimiento del acto materia de impugnación.

Por último, estas dos disposiciones normativas se deberán de analizar en concordancia con lo que establece el mismo Título Preliminar del Código Civil Art. VI, debido a que únicamente se encuentran legitimados para accionar un grupo cerrado de personas y por un tiempo muy limitado, hecho que va acorde a lo establecido por el presente artículo.

### **1.2.3. Código del Niño y Adolescente**

El Art. IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que señala:

“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, del

Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás Instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerara el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos” Código de Niños y Adolescentes. (Art. IX- Título Preliminar)

El principio del Interés Superior del Niño, entendido como máxima de interpretación normativa y de obligatoria aplicación frente a cualquier caso que involucre o tenga de por medio derecho de menores, deberá de ser aplicado según los alcances de la normativa; no únicamente en la rama de procesos judiciales, sino que, esta máxima de interpretación es aplicable en todos los supuestos de ejercicio de poder por parte del Estado, tales como las actividades desarrolladas tanto por el Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, siempre y cuando se encuentre de por medio alguna medida que pueda afectar o sea en relación a niños o adolescentes.

Por ende, podemos señalar que, de aplicación expresa del presente artículo, no únicamente se debe emplear el interés superior del niño en la ejecución de los diferentes articulados del Código, sino que también se deberá de aplicar en la creación de las diferentes normas del Código, siempre y cuando verse de por medio el interés o derecho de algún niño o adolescente.

### **1.3. Análisis doctrinario de figuras presentes en el Expedientes y Afines**

Al mismo tiempo, se determinarán las formas legales que son necesarias para el contexto actual en cuestión porque nos permite extender nuestro conocimiento y comprender las ideas de los autores.

### 1.3.1. La filiación en el Código Civil

La filiación es otra de las instituciones jurídicas que mucho se tiene que analizar al momento de desarrollar la impugnación de paternidad, puesto que son aquellas que se encargan de reglamentar la existencia de un vínculo por parte de aquellos que serán acreedores de derechos tales como los alimentos. Tal es así que López (2021) señala que el análisis de la filiación se puede desarrollar desde una gran cantidad de puntos, tales como la etimológica, biológica, jurídico y desde la perspectiva legal y doctrinal, es pues sin duda alguna que cada una de estas mantiene una comprensión distinta del término de filiación.

La misma jurista señala que la palabra filiación, aplicada hoy en día, deriva de una terminología en latín que se entendía etimológicamente como *filatio-onis*, cuyo significado es la de hijo; razón por la cual se comprende que desde este punto de vista se puede identificar la relevancia del menor en relación con su ascendiente. Por otro lado, desde un punto de análisis gramatical se puede entender según como la RAE la define “Procedencia de los hijos respecto a los padres” (p. 1), por ello se puede comprender a la filiación como aquel vínculo o unión que existe o ata a los hijos hacia los padres.

Asimismo, desde un análisis meramente biológico se entiende que la relación biológica de padres e hijos son los primarios e indispensables para la creación del concepto jurídico de filiación, razón por la cual varios juristas consideran que no podría existir filiación en primer término, sin la presencia de vinculación natural de padres e hijos que todos tienen; siendo, por ende, la filiación una fuente natural del concepto jurídico.

Así pues se puede evidenciar que la filiación puede ser entendida desde diferentes puntos de vista, no obstante a ello, desde aspectos doctrinales su comprensión clara y simple a la cual coligen gran cantidad de autores es que la filiación es la existencia de aquel vínculo que pueda existir entre progenitores e hijos, siendo por ello que en la actualidad la normativa ha agregado una nueva forma de creación de filiación al margen de lo señalado desde el criterio meramente biológico, puesto que la ley también brinda o dota de posibilidad a los sujetos de derecho de crear una relación filial con un menor.

### **1.3.2. Derecho de Impugnación de Paternidad y el Interés Superior del Niño**

#### **1.3.2.1. Derecho de Impugnación de Paternidad**

La impugnación de paternidad viene a ser un derecho de suma relevancia, puesto que, en palabras de Varsi et al (2019) “toda acción de estado filial debe sustentarse en una realidad” (p. 37). Es por ello que, las acciones determinadas a impugnar la paternidad, lo que en esencia buscan es la declaración de una verdad fáctica, mas no la creación de un nuevo estado de derecho para el menor.

De esta manera, el derecho a la impugnación de paternidad, lo que en principio busca examinar, es el desplazamiento del acto jurídico de reconocimiento y la primacía del vínculo biológico entre el reconocido y el reconocedor; toda vez que este acto jurídico se desarrolló en base a un desconocimiento de la situación fáctica de la discordancia biológica entre padre e hijo.

Por ende, este derecho lo que hace es centrarse en atacar el presupuesto biológico de reconocimiento, que resulta, en buena cuenta, indispensable para materializar la relación filial entre el progenitor y el menor.

### **1.3.2.2. Interés Superior del Niño**

Respecto a este principio de importante análisis, podríamos señalar que representa una máxima de interpretación que se debe tomar en cuenta al momento de resolver o analizar todo aspecto o controversia jurídica que tenga de por medio los intereses del menor.

Por ello, en las mismas líneas de Varsi et al (2019) se puede señalar que la aplicación correcta de este principio o máxima de interpretación responde a una obligación de garantizar el respeto de la protección de los menores por parte del Estado; cabe mencionar que se deberá de tomar en cuenta que la tutela del interés superior del niño no únicamente se debe efectuar por medio de los órganos jurisdiccionales, sino que, debe ser tomada en cuenta durante el desarrollo de todas las acciones que realice el Estado por intermedio de sus diferentes instituciones.

Asimismo, diferentes autores, tales como Torres (2016) mantienen la posición de que, debido a la naturaleza del principio de interés superior del niño, esta institución jurídica es de carácter indeterminado, debido a que representa una aplicación práctica casi infinita, en atención a sus diferentes modalidades o formas de aplicación. Tal es así que mantiene un doble nivel aplicativo; en primer lugar, es un

derecho subjetivo por parte de los menores que debe ser respetado en todo momento; en segundo lugar, es la subjetividad colectiva, que no es otra cosa más que las condiciones sociales que posibilitan la facultad de poder tener acceso a las pretensiones o los derechos solicitados.

#### **1.3.2.2.1. Función**

En esencia, la doctrina le ha brindado dos funciones generales: en primer lugar, el criterio de control, mientras que por otro tenemos el criterio de solución jurídica.

El criterio de control, según como lo señala Tuesta, A. (2019):

“El interés superior del niño sirve aquí para velar a que el ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños sea correctamente efectuado. Es todo el dominio de la protección de la infancia que está concernida por este aspecto de control, es así que mediante el desarrollo de esta postura implica la obligación por parte del Estado de ejercer control u/o algo similar”. (p. 55)

Esta perspectiva del interés superior del niño se desarrolla como obligaciones de garante por parte del Estado, puesto que es él quien se debe de encargar que estas acciones negativas que afecten los intereses o derechos de menores no se ejecuten.

Por otro lado, contamos con el criterio de solución, que se desarrolla según como señala Tuesta, A. (2019):

“El sentido en el que la noción misma del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los Niños a elegir la buena solución. Esta es la que será elegida puesto que es “en el interés del niño”. Es “la pasarela indispensable entre el derecho y la realidad psicológica”. (p. 55)

Este criterio se ve en la perspectiva de la comisión latente de alguna afectación hacia los menores, en la cual, la obligación por parte del Estado ya no será de garantizar la no vulneración de dicho principio, sino que, tendrá por objetivo erradicar la acción y sancionarla; es por ello que el autor hace referencia a que es la línea divisoria del derecho como ente abstracto y la realidad socio-jurídica.

En suma, se puede colegir que, el interés superior del niño no mantiene únicamente una función o posibilidad de aplicación de naturaleza posterior a la ejecución o vulneración de derechos de los menores, sino que, también representa obligaciones de garantía por parte del Estado, para propiciar que dichas vulneraciones no se ejecuten; siendo entonces que la obligación del Estado es antes, durante y después de la afectación a los intereses de los

menores, que deberán de ser amparados por las diferentes instituciones del mismo.

### **1.3.3. Requisitos de admisibilidad**

#### **1.3.3.1. Legitimidad de acción**

##### **1.3.3.1.1. Pasiva**

Por parte de la legitimidad pasiva, en palabras de Varsi et al (2019) la impugnación de reconocimiento se da contra quien realizó el acto de reconocimiento, no encontrándose mayor debate en la norma al respecto.

##### **1.3.3.1.2. Activa**

Para establecer quienes se encuentran legitimados para accionar esta figura legal, es indispensable centrar nuestro análisis en lo preceptuado en el artículo 399 del Código Civil, toda vez que señala a aquellos que se encontrarían posibilitados de impugnar un reconocimiento filial.

La normativa hace tres grandes diferencias. En primer lugar, aquel padre o madre que no interviene en él, que a simple vista es un término general que ocasiona o genera dudas de aplicación, empero, ya por los últimos años la doctrina tal y como Varsi et al (2019) ha venido marcando unanimidad al señalar que el artículo antes citado hace referencia a aquel progenitor o progenitora que no intervino



biológicamente en la creación del menor; por ende, aquel padre o madre legal que no participó en la creación del menor se encontraría legitimado para efectuar el acto de impugnación de paternidad, según los alcances del mencionado artículo 399 del Código Civil.

En segundo lugar, también se encuentra legitimado para impugnar el acto de reconocimiento, el mismo hijo o sus descendientes, si este hubiese muerto; esta figura brinda legitimidad no únicamente al hijo reconocido por aquel padre o madre que no guardaba relación biológica con él, sino que también, posibilita la acción de los descendientes de este, estableciendo como condicional suspensiva la muerte del mencionado hijo.

Por último, la normativa establece que cuenta con legitimidad de acción toda persona que acredite un interés legítimo, como podrá verse en los casos de los hermanos. No obstante a ello, la doctrina ha venido estableciendo una serie de criterios que nos ayuden a determinar los tipos de interés legítimo; tales como el interés moral, entre este supuesto se pueden encontrar los verdaderos padres; mientras que por el interés patrimonial podemos encontrar a aquellos sujetos que invoquen derechos sucesorios. Sin embargo, se ha venido disponiendo criterios limitantes para esta modalidad de interés patrimonial, puesto que, no

resultaría amparable por el derecho cualquier acción destinada a privar de herencia a un menor reconocido, en atención al principio de interés superior del niño.

#### **1.3.4. Derecho del niño y/o adolescente a ser oído**

Como se ha venido señalando, la acción de desconocimiento lo que busca en esencia es dejar sin efecto la filiación entre padre e hijo; por ende, nos encontramos ante una institución por naturaleza desplazatoria y atentativa del estado de filiación, por cuanto su ejecución no es otra cosa más que el destroncamiento del vínculo parental, por ende, resulta imperante y sumamente relevante la intervención de los menores, debido a que ellos son, en principio, los afectados por la *petitum*; para ello, el Magistrado deberá de oír la posición, el deseo o las intenciones de los menores a efectos de tomarlos en cuenta al momento de la emisión de su sentencia.

Entre los derechos protegidos para con el menor, en calidad de principal perjudicado, se encuentra, el derecho a la identidad, derecho al debido proceso e interés superior del niño.

#### **1.3.5. Principios rectores de Impugnación de paternidad**

##### **1.3.5.1. Protección Familiar**

Uno de los grandes elementos a analizar es la protección familiar como principio fundamental y pilar esencial del derecho de familia, puesto que lo que se busca en primera línea es la protección de los intereses de los menores. Tal es así que diferentes tratados internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos

Humanos que mediante su Art. 16.3 señala que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, es así que se puede evidenciar desde la perspectiva del derecho internacional, aquella relevancia que se brinda a la familia, por consiguiente, a los menores como entes nucleares de protección de la institución de familia; por tanto, la suma envergadura de proteger y salvaguardar los derechos de los menores por parte del Estado.

Por su parte, como se ha venido señalando, la Constitución Política del Perú, en sus diferentes artículos, tales como el 4 precisa que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situaciones de abandono. También protegen a la familia y (...)”. Es así como se puede evidenciar que el mismo marco Constitucional, en concordancia con los diferentes tratados internacionales se entabla y establece la protección del menor por parte de los diferentes órganos del Estado, entre los cuales también se encuentra el Poder Judicial y por ende los jueces.

Por ello, se podría concluir que el principio de protección familiar se encuentra consagrada en la misma Constitución y Tratados Internacionales y responden esencialmente a que los lineamientos o resoluciones por parte del Poder Judicial, en representación del Estado se encuentren encaminados a favorecer a los intereses de los menores y promover su fortalecimiento y salvaguarda mediante los diferentes aparatos del Estado.

### **1.3.5.2. Derecho a la Identidad**

Por otro lado, otra directriz que es de indiscutible valoración frente a cualquier proceso de impugnación de paternidad es la del derecho a la identidad. Este derecho a lo largo de la historia ha venido siendo materia de análisis, dado que su campo de protección aparenta ciertos parámetros difusos. No obstante, en la actualidad, es entendida por casi la mayoría como un derecho fuente, así como lo señala Alvarez (2016)

“El derecho a la identidad en general, es la necesidad y capacidad que tiene un individuo, de encontrar lazos psicológicos, sociales, culturales, y grupos humanos como familia, una sociedad y una familia en general. De igual forma, constituye la capacidad de encontrar su lugar en todos los aspectos mencionados en sí mismo, e involucrarlos en su desarrollo personal” (p. 117)

Es en tal sentido que podemos afirmar que el derecho a la identidad como tal se puede desprender desde diferentes ramas, puesto que involucra a la persona como un todo, desde su vertiente personal, familiar y social. Siendo esa una de las razones por las que es considerada como derecho fuente, toda vez que mediante ella se logran una pluralidad de derechos, como el derecho a la nacionalidad, al nombre al nacer, al sufragio, igualdad ante la ley, a la familia, entre otros; derecho de rango constitucional, previsto en el artículo 2 inciso 1 de nuestra Carta Magna.

Entre estos derechos que se circunscriben al derecho de la identidad se encuentra el derecho al nombre y al ser registrado al momento de nacer. Respecto al derecho al nombre, en su mayoría por doctrina es considerada como derecho base de la identidad, teniendo en cuenta que mediante ella se logra establecer la filiación entre los integrantes de un grupo familiar y por ende, individualizar a los sujetos y establecerle alcances de parentesco tanto por afinidad como por consanguinidad.

Por otro lado, el derecho a ser registrado es considerado también una de las más importantes de la identidad, estando a que constituye la primera identificación de la persona, entendida también como aquel reconocimiento de la persona frente al Estado y establecer aquellos vínculos entre los niños y niñas frente a sus progenitores y toda su ascendencia.

#### **1.3.5.3. Celeridad Procesal**

Desde la rama adjetiva, una de las problemáticas de mayor constancia en la administración de justicia es la existencia de dilación procesal, ello debido a que por responsabilidad propia e imputable tanto a los magistrados, partes procesales o logísticas propiamente, los procesos no logran su cometido en el tiempo esperado; es frente a ello que la celeridad procesal ha sido entendida como una máxima del debido proceso, puesto que mediante ella se logra una correcta e idónea administración de la justicia.

En todas las categorías procesales, la celeridad es un reconocimiento indispensable del proceso como tal, dado que dilataciones innecesarias o maliciosas representan en sí malformaciones a la correcta administración de justicia, es por ello que todo proceso, en respeto de los derechos humanos y la tutela jurisdiccional efectiva se deben de encontrar inmersos en los parámetros de un proceso célere. Al respecto, el derecho de familia, propiamente el de impugnación de paternidad, no se encuentra exento de esta protección o regulación procesal, más por el contrario se encuentra doblemente obligado a salvaguardar estas máximas procesales, debido a que de intermedio se encuentra el principio de interés superior del niño.

#### **1.3.5.4. Función Tuitiva del Juez**

La administración de justicia, como la mayoría de las actividades realizadas por parte del Estado, se desarrolla en atención a las facultades que brinda la Constitución y que, en general, deben ir acorde a los derechos fundamentales invocados por la normativa constitucional; es en ese orden de ideas que se fundan las funciones tuitivas de los magistrados y de todo aquel administrador de justicia. Esta facultad de tutelar se exterioriza con una mayor magnitud en los procesos de familia, según como lo fundamenta y expone el Tercer Pleno Casatorio, que mediante sus fundamentos vinculantes señala la relevancia de la función tuitiva de los Magistrados en procesos de

familia y la necesidad de la flexibilización de determinados principios procesales.

En los procesos de familia, esta función se ampara en la función tuitiva que impone la Constitución frente a la protección de la familia y ante la salvaguarda del interés superior del niño, en la medida que es fin supremo del Estado, por mandato constitucional, el buscar salvaguardar y proteger a la familia ante cualquier situación.

## **CAPITULO II**

### **CASO PRÁCTICO**

#### **2.1. Planteamiento del Caso**

Para que sea posible entender de forma íntegra los tópicos materia de análisis, se consideró relevante realizar un análisis de un caso conformado por el expediente N° 18406–2016–0–1801–JR–FC-12, en que se emite sentencia tanto en primera como en segunda instancia, donde le consignan el N° 18406-201; resoluciones, en las que se materializan los conceptos jurídicos y mecanismos legales mencionados con anterioridad, como el principio de interés superior del niño y la tutela jurisdiccional efectiva.

#### **2.2. Síntesis del Caso**

##### **PRIMERA INSTANCIA**

###### **2.2.1. Hechos**

El accionante señala que mantuvo una relación de pareja por aproximadamente 4 años con la demandada, período en el que nació el menor con iniciales RAC, al que reconoció como su hijo en la Municipalidad distrital del Tambo, porque en ese momento creía que sí lo era. Por asuntos personales decidieron dar fin a su relación, razón por la que el demandado únicamente tuvo cercanía esporádica con el menor, debido a lo lejos de su trabajo y domicilio. Posterior a ello, a raíz de comentarios propios de la demandada, el accionante se entera que el menor RAC no es realmente su hijo y que ella nunca le contó la verdad por temor a como reaccionaría su



familia; adicionalmente se señala que el padre biológico sí tenía interés en reconocer a su hijo; son por dichas razones que acude ante el órgano jurisdiccional pertinente con la finalidad de que se declare nulo el acto de reconocimiento del menor.

### **2.2.2. Trámite**

El escrito de demanda corre de folios 8 a 12 subsanado por escrito de fojas 19 a 20.

Por resolución N° dos de fecha 06 de enero del 2017 se admite la demanda, se dispone nombrar curadora procesal para el entonces menor.

La codemandada ICCS, por escrito de folios 52 al 55 y subsanado por escrito de folios 72, se apersona al proceso y contesta la demanda en los términos que ahí se indican.

La curadora procesal se apersona mediante escrito de fojas 41 a 47.

Por resolución N° cuatro de fecha 04 de mayo del 2017, se tiene por apersonada a la curadora procesal Ruth Mariel Gonzáles Sánchez y por apersonada a la codemandada ICCS, con respecto a la contestación de la demanda se le concede dos días para que adjunte el arancel judicial por ofrecimiento de pruebas.

Por resolución N° cinco de fecha 09 de junio del 2017, obrante a folios 73, se tiene por contestada la demanda por la coemplazada ICCS.

Por resolución N° siete de fecha 24 de octubre del 2017 corriente a fojas 103, se declara saneado el proceso y se notifica a las partes para que señalen los puntos controvertidos.

Por resolución N° catorce de fecha 30 de octubre del 2018 se declara Improcedente la nulidad deducida por la codemandada ICCS por escrito de fecha 08 de febrero del 2017, en el extremo de la resolución N° dos que dispone nombrar curador procesal al menor sublitis.

Por Resolución N° quince de fecha 13 de noviembre del 2018 se resuelve integrar como demandado a JFCO, presunto padre biológico del menor submateria.

Por escrito de fojas 176 a 177, el codemandado JFCO contesta la demanda.

Por resolución N° diecisiete de fecha 25 de marzo del 2019, de fojas 179, se tiene por apersonado y por contestada la demanda por el codemandado JFCO.

Por Resolución N° dieciocho de fecha 05 de junio del 2019, se subroga a la abogada Ruth Mariel González Sánchez, curadora procesal del adolescente sublitis, designándose a la Doctora Noemí Vizcardo Rozas.

Por Resolución N° diecinueve de fecha 15 de julio del 2019, se tiene por apersonada a la curadora procesal en mención.

Por Resolución N° veintiuno de fecha 01 de octubre del 2019 obrante a folios 230 a 231, se fijan los puntos controvertidos: 1) Determinar si el

accionante es el progenitor biológico de RAC. 2) Determinar si se emite nueva partida de nacimiento de este. Se admiten los medios probatorios y de oficio, la declaración de la codemandada; además de señalarse fecha y hora para la Audiencia de Pruebas.

La audiencia de pruebas se realiza el 12 de marzo del 2020, acta que corre de fojas 251 a 254 en que se efectúa la toma de muestras para la prueba de ADN y se realiza la entrevista con el entonces adolescente, quien refiere no conocer al demandante y que desde los 8 años se ha relacionado con el codemandado y a quien considera su papá; se recibe la declaración del accionante, quien manifiesta que supo de los hechos en el año 2016 por la madre del menor.

La audiencia de pruebas continuada el 10 de febrero del 2021 de folios 306 a 308, actúa la prueba de ADN, se revisa el sobre cerrado de fojas 208, que al abrirlo se advierte que contiene 2 Informes Periciales, el del 08 de mayo del 2020 que concluye que la codemandada ICCS y el co-emplazado JFCO son padres biológicos de RAC; y el Informe del 04 de mayo del 2020 en su conclusión precisa que el demandante no es el padre biológico del entonces menor.

Con fecha 19 de abril del 2021 de fojas 321 a 323 continúa la Audiencia de Pruebas, en que la perito Alexandra Torres Pino se ratifica del informe de fecha 08 de mayo del 2020, corriente a fojas 303.

Continuando la Audiencia de Pruebas el 28 de mayo del 2021 de folios 335 a 341 en que se prescinde de la ratificación de la perito Dra. Ysabel Montoya Piedra; se recibe la entrevista de la coemplazada quien corrobora lo

manifestado por el accionante al precisar que este no es el padre de su hijo, habiéndole engañado por encontrarse en estado de necesidad, y se lo dijo al actor en el año 2016 cuando él le llamó porque no vivían juntos por haberse separado cuando su hijo era pequeño y a quien le contó que su progenitor era el codemandado; asimismo se realiza la entrevista al codemandado JFCO, quien refiere que en el año 2010 se entera de la existencia de su hijo, cuando tenía 7 años, por lo que decidió conocerlo y lo está apoyando; teniendo mayor certeza con la prueba de ADN.

El Representante del Ministerio Público emite el dictamen obrante de fojas 350 a 352, opinando que la demanda es Fundada.

Por Resolución N° cuarenta de fecha 31 de agosto del 2021, la Judicatura expide la sentencia, declarando Fundada la demanda y que se eleven los autos en consulta si no fuere apelada.

### **2.2.3. Fundamento del Juzgado**

Entre los fundamentos que desarrolla la Magistrada, podemos evidenciar el derecho a la identidad y su naturaleza jurídica, según lo estimado por el mismo Tribunal Constitucional y aquellos otros derechos que devienen de la valoración propia de la persona y su carácter personal. Es en ese sentido, que se hace mención a la naturaleza de aplicación sobre los procesos de impugnación de paternidad. Asimismo, desarrolla la vertiente de que el plazo citado por el accionante se encuentra dentro de los límites de aplicación que la norma establece.

Asimismo, que tras el análisis posterior de la prueba de ADN se pudo evidenciar que el accionante, verdaderamente, no es el padre biológico del menor, debidamente ratificado en el proceso; por ende, se deberá de declarar dejar sin efecto el reconocimiento de paternidad realizado por el demandante. Además, al momento de hacer mención al cambio de nombre por parte de la Jueza y declarar como verdadero progenitor al tercero, si bien se afectaría intereses propios del menor tales como el nombre; en el caso que nos ocupa, no se produciría, puesto que, el padre biológico tiene mayor relación parental con su menor hijo que el padre legal.

Por ende, la Magistrada concluye que no afectará significativamente su desarrollo, debido a que se encuentra asimilándolo hace ya buen tiempo mediante los tratos y las visitas del progenitor biológico. Por lo que, la Aquo en primera instancia, resuelve declarar Fundada la demanda de impugnación de paternidad y consentida y/o ejecutoriada que sea la sentencia, se inscriba la correspondiente partida de nacimiento, oficiándose a la RENIEC.

## **SEGUNDA INSTANCIA**

### **2.2.4. Hechos**

Que, por encontrarse en los supuestos establecidos en el Art. 408 del Código Procesal Civil, el juzgado remitió de oficio la consulta al órgano jurisdiccional superior, con la finalidad de que este examine la decisión.

### **2.2.5. Fundamentos de la Sala**

Al analizar el caso, la Sala se percata de que, si bien es cierto que, al momento de iniciar la demanda, RAC era menor de edad, pero a la fecha en

la que se emitió la sentencia ya no lo era; razón por la que, en consideraciones del Superior en Grado, resulta imprescindible el conocer su opinión respecto a la impugnación de paternidad, debido a las repercusiones directas que ostentaría el proceso en su vida cotidiana. Estos elementos son de indiscutible valor, máxime, si para la emisión de la sentencia, la curadora que lo representaba ya había perdido representación al cumplir la mayoría de edad, sin perjuicio del hecho de que su identidad sufrirá afectaciones tanto a nivel personal, familiar, como social.

Por lo que, por resolución N° dos de fecha 25 de enero del 2022, desaprobaron la sentencia emitida por el 6° Juzgado de Familia de Lima, por consiguiente, se declaró la nulidad y se dispuso dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, que fue elevada en consulta; ordenando a la Jueza de primera instancia que, en uso de sus facultades, emplace al entonces menor RAC, debido a su mayoría de edad para que actúe por su propio derecho debido a las afectaciones que representaría la decisión ante su personalidad y que la curadora ya perdió representatividad ante el proceso.

### **2.3. Análisis y opinión crítica del caso**

En tal sentido, respecto al caso planteado y analizado se puede afirmar que, en general la consulta que establece el Art. 408 del Código Procesal Civil, en la actualidad está teniendo aplicaciones prácticas idóneas y/o adecuadas, en la medida de que, el Superior Jerárquico al que se envía la consulta, aplica de forma correcta sus atribuciones. Es por ello, que del análisis del caso se pudo desprender que si bien la Jueza de primera instancia analizó correctamente los hechos, señalando en el sexto considerando de la sentencia que “la Corte Suprema de la

República, ha sentado posición respecto a la inaplicación de la norma legal ordinaria de la especialidad **a fin de preservar el derecho constitucional a la identidad, consagrado en el artículo 2° inciso 1° de la Constitución Política del Estado (...)**” criterio que comparto; sin embargo al haber adquirido la mayoría de edad, el entonces menor submateria, y el no habersele notificado las resoluciones 38 de fecha 14 de julio del 2021, y siguientes, emitidas por la Judicatura, así como la propia Sala Superior de Familia, no le notificó la resolución dos, sentencia de vista, de fecha 25 de enero del 2022, continuando en notificar a la curadora procesal del mismo, se contraviene el debido proceso, no pudiendo hacer valer sus derechos, conforme lo previsto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil concordante con el artículo 139 inciso 3) de nuestra Carta Maga; por lo que se advierte un vicio procesal subsanable; por lo que, el Superior en Grado Desaprobó la sentencia expedida por el A quo, en consecuencia la nulidad del proceso, bajo los apercibimientos establecidos.

Asimismo, una apreciación crítica que se puede desprender es el tiempo de duración del proceso, puesto que el mismo comenzó cuando aún era menor de edad el hijo del accionante, empero, terminó cuando ya había adquirido la mayoría de edad; hecho que afecta en gran medida a la culminación del proceso.

Por ello, una vez comenzado el proceso, en aplicación del principio de interés superior del niño y la tutela jurisdiccional efectiva, se deberá dar una especial prioridad, para que en el término más pronto se pueda solucionar la controversia jurídica; con lo que se logrará mitigar las afectaciones al derecho de identidad del menor, propios de la demanda.

## **CAPITULO III**

### **ANALISIS JURISPRUDENCIAL**

De acuerdo con Schiele (2011) la jurisprudencia es fundamental, ello debido a que representa aquel complemento práctico de los análisis teóricos o abstractos, pudiendo ser utilizado también por otros magistrados para el análisis de las instituciones aplicables con mayor frecuencia o de mayor alcance, en atención al principio de predictibilidad para determinar sentencia en los nuevos casos. Por esta razón, presentamos cuatro sentencias, las tres primeras nacionales y la cuarta internacional, a fin de materializar y entender mejor los conceptos jurídicos de este trabajo.

#### **3.1. Jurisprudencia nacional**

##### **3.1.1. Casación 2151-2016 Junín**

###### **3.1.1.1. Planteamiento del caso**

###### **3.1.1.1.1. Pretensión**

En el presente proceso EAMV interpone demanda de impugnación de paternidad y exclusión de nombre de la partida de nacimiento sobre el menor con iniciales AFMF, contra el menor antes señalado y RJFB, en que en primer instancia se declara Fundada la demanda, sentencia que fuera confirmada por la Sala Civil Permanente de Huancayo; en instancia casatoria la demandada pretende se declare nula las sentencias anteriores, toda vez que el accionante tenía plena



voluntad del acto de reconocimiento; la decisión jurisdiccional solo se basa en la prueba anticipada y que no es viable el acto de impugnación de paternidad puesto que se realizó mediante la plena autonomía de voluntad.

#### **3.1.1.1.2. Hechos**

El demandante señala que mantuvo una relación con la demandada RJFB, producto de esa relación la acotada emplazada en el año 2006 le comunicó que había quedado embarazada y que el menor que esperaba en su vientre era producto de la relación que había tenido con él; es por ello y por la presión familiar que el accionante procedió a reconocer al menor en el Registro Civil.

Posteriormente al acto de reconocimiento, ya por los años del 2010 la ahora demandada le entabla un proceso de alimentos, que culminó señalando pensión de alimentos por el monto del S/ 230.00 soles mensuales. Sin perjuicio de ello, la ahora emplazada seguía hostigando al padre legal del menor y en una de las discusiones la demandada RJFB le indica a EAMV que no era el padre biológico del menor; hecho que desencadenó las acciones legales por parte de este.

#### **3.1.1.1.3. Fundamentos de la Corte**

Uno de los principales puntos analizados por la Corte Suprema es la naturaleza jurídica del acto de reconocimiento

filial, debido a que a lo largo de los últimos años se han originado una serie de contradicciones, toda vez que algunos consideran que es de carácter constitutivo de derechos, mientras que en posición de otros se encuentra que es de carácter declarativo de derechos; la naturaleza de estas dos figuras es de suma relevancia para entender las consecuencias de la impugnación de paternidad, para lo cual la Corte Suprema se adhiere a la postura declarativa, toda vez que se considera hijo desde el momento de la concepción, mas no desde el acto de reconocimiento; razón por la que el invocar tanto la anulación o impugnación de reconocimiento de paternidad produciría que se retrotraigan los efectos.

Por ende, no se encuentra contrario a derecho la acción destinada a dar solución a la discordancia de la voluntad y la realidad, puesto que lo que en esencia se busca salvaguardar no es únicamente el derecho del progenitor entorno a la impugnación, sino también el derecho a la identidad del menor y el interés superior del niño.

### **3.1.1.2. Análisis y opinión crítica**

Mediante la presente figura, se pudo acreditar la naturaleza jurídica de la institución materia de análisis, hecho que será de suma relevancia para posteriormente entender las consecuencias que devienen de un proceso de impugnación de paternidad; postura que fue adoptada por la Corte Suprema, debido a sus vinculaciones con la protección del

derecho a la identidad del menor y el interés superior del niño en sentido general; máximas de interpretación que deberán de ser valoradas de forma conjunta sobre el caso concreto para así evitar latentes vulneraciones hacia los derechos del menor.

Por ende, independientemente de que el padre accione la impugnación de paternidad al amparo de sus derechos filiales, es el derecho del menor el que, por creces, esquematiza el modelo de proceso y la óptica interpretativa del Magistrado, debido a las máximas de interés superior del niño, debido proceso y tutela jurisdiccional; principios acordes a los parámetros constitucionales y las obligaciones generales del Estado.

### **3.1.2. Casación N° 2236-2017 Lambayeque**

#### **3.1.2.1. Planteamiento del caso**

##### **3.1.2.1.1. Pretensión**

La accionante, mediante recurso de casación busca el reconocimiento de afectaciones constitucionales, expresamente de las infracciones normativas del artículo 2 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado, artículo 3 y 5 del mismo cuerpo normativo; alegando las afectaciones en la medida de que el demandante no puede cuestionar su paternidad, debido a que este reconoció libremente a la menor y que en el presente caso no existe de por medio incompatibilidad de normas jurídicas.

### **3.1.2.1.2. Fundamentos de la Corte**

Es en esa medida que el Supremo Tribunal, analiza el hecho de que no resulta relevante la existencia de una amplia motivación en las resoluciones, siendo suficiente que las resoluciones se manifiesten con total razonabilidad, suficiencia y congruencia; mediante una exposición clara y coherente de sus premisas, hecho que para la presente Corte se cumple en la resolución materia de impugnación.

En torno a las afectaciones constitucionales que alega la accionante, el Tribunal sostiene, que el derecho a la identidad debe ser entendida como aquel atributo esencial de la persona, de contar con nombre, seudónimo, registro, herencia genética, entre otros como la identidad cultural, ideología, reputación, etc.

Es por ello, que es oportuna la conclusión del Supremo Tribunal al establecer que esta figura o este derecho no comprende únicamente una dimensión unipersonal; reconocido también en el ámbito internacional por la Corte Interamericana y demás cuerpos normativos; razón por la que, con la finalidad de salvaguardar el derecho conculcado, la tramitación del proceso se deberá de realizar bajo las premisas de una actuación con celeridad, cooperación procesal necesaria y urgencia para el restablecimiento del derecho.

### **3.1.2.2. Análisis y opinión crítica**

En el ámbito nacional, podemos mencionar a la Casación N° 2236-2017 de Lambayeque, en que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, tomó conocimiento de la litis por el recurso de casación interpuesto por la emplazada ASRH, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de Lambayeque que confirma la de primera instancia, que declara Fundada la demanda, emitida por el Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo; y declara Infundado el recurso de casación; por lo que, mediante su análisis de la institución de impugnación a la paternidad, precisa que, en esencia lo que la normativa busca o trata, según los parámetros constitucionales y supraconstitucionales, es privilegiar la verdad biológica, en atención a la naturaleza de la procreación “La procreación constituye el presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial y, por ello, debe tenderse a hacer coincidir el estado de la familia con la realidad biológica del menor.” (p.1). No obstante a ello, en el caso de que nos encontremos frente a una discordancia entre la realidad biológica y la realidad social, será indispensable el análisis del caso concreto, bajo los parámetros del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de interés superior del niño.

Que, si bien se opina que prima la verdad biológica, sin embargo, en la presente causa se amparan en el hecho que no se llegó a realizar la prueba de ADN en el menor al no concurrir la demandada a la audiencia de pruebas, obstruyendo la justicia, valorando solo indicios

(fundamento 12 pág. 9); criterio que no se comparte, pues es indispensable que se efectúe esta prueba.

Asimismo, se puede afirmar que la indebida dilatación del proceso de impugnación de paternidad conlleva afectaciones directas tanto al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de interés superior del niño, puesto que representa afectaciones propias a su estado de menor y a sus derechos constitucionalmente protegidos.

### **3.1.3. Casación Nº 11676-2016 Arequipa**

#### **3.1.3.1. Planteamiento del caso**

##### **3.1.3.1.1. Hechos**

En el presente caso, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República conoció del caso, debido a que, en atención a las normas procesales, ante la aplicación del control difuso por los Magistrados, el expediente materia de control constitucional, necesariamente deberá de ser revisado por la Sala Constitucional mediante consulta. Es en esa medida que se analiza la razón por la que el Magistrado de primera instancia declaró la inaplicación de una norma legal, debido a una latente afectación al artículo 2 inc. 1 de la Constitución Política del Estado y el respeto del interés superior del niño.

### **3.1.3.1.2. Fundamentos de la Corte**

Es sobre dichos fundamentos que la Corte Suprema precisa que, el derecho a la identidad, en buena cuenta, resulta uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia para el desarrollo de una persona; por ende, la identidad filiatoria no es otra cosa más que el respeto al conocer los orígenes biológicos de un sujeto y que su registro civil exprese dicha relación.

Asimismo, el derecho de la identidad puede ser entendida de forma conjunta con el principio de interés superior del niño, en la medida de que un menor cuenta con el derecho principal de conocer quiénes son sus padres y que en su partida de nacimiento figure consignado el nombre de sus verdaderos progenitores.

En esa medida es que no se puede establecer límites como los prescritos en los artículos 367 y 396 del Código Civil, puesto que, el derecho que se busca salvaguardar es de rango Constitucional y supranacional; razón por la que, ante la incompatibilidad entre el derecho constitucional invocado y la regulación legal, se deberá de interpretar a favor de los derechos invocados y el principio de constitucionalidad.

### **3.1.3.2. Análisis y opinión crítica**

Como es de evidenciarse, la jurisprudencia nacional, en reiteradas oportunidades ha fallado a favor de la protección del interés superior del niño y el derecho a la identidad desde una perspectiva constitucional, toda vez que su reconocimiento es fin supremo del Estado, en salvaguarda de la persona y los menores.

El Estado, representado por el Poder Judicial, en los casos en los que figuren estos derechos, siempre deberá de fallar aplicando las máximas constitucionales, por principio de jerarquía normativa e interés superior del niño.

## **3.2. Jurisprudencia internacional**

### **3.2.1. Expediente 399486 – Argentina**

#### **3.2.1.1. Planteamiento del caso**

##### **3.2.1.1.1. Hechos**

En el presente caso estamos frente a un recurso de apelación interpuesto por la tutora de la menor, en la medida de que en primera instancia se declara Fundada la demanda, en consecuencia, la nulidad de la paternidad por vicios de la voluntad y la inexistencia biológica entre la menor y el accionante, y demás acciones necesarias para la ejecución de la nulidad del reconocimiento de paternidad.



### **3.2.1.1.2. Fundamentos de la Corte**

En el transcurso de sus fundamentos, la Corte hace referencia a las diferencias entre la impugnación de paternidad y la nulidad de reconocimiento de esta, en la medida de que buscan atacar elementos totalmente distintos. En la primera únicamente se busca objetar la existencia o no de una relación filial, mientras que en la segunda necesariamente se busca rebatir aquellos elementos indispensables para la emisión de un acto jurídico, la manifestación de voluntad en el caso concreto.

Sin perjuicio de ello, es indiscutible que todo análisis deberá de realizarse mediante una interpretación finalista y acorde a los principios de interés superior del niño y el derecho a la identidad biológica del menor y de los progenitores.

Es en consecuencia que la Corte declara rechazar el recurso de apelación interpuesta por la tutora de la menor, y confirma la sentencia de primera instancia.

### **3.2.1.2. Análisis y opinión crítica**

En el presente caso, se elevó en apelación la sentencia N° 133 del 30 de septiembre del 2016 emitida por el Juzgado de Primera Instancia y 2ª Nominación Civil y Comercial de la ciudad de Río Cuarto, que dispuso: “Hacer lugar a la acción de nulidad del reconocimiento de paternidad extramatrimonial y en consecuencia declara su nulidad por

vicio del a voluntad e inexistencia del vínculo biológico entre el señor D.B.S., DNI N° 29.876.581 y la niña V.S. (...)" (p.1).

Por el ámbito internacional podemos evidenciar la Sentencia Definitiva N° 57 de fecha 23 de noviembre del 2021, del Exp. N° 399486 emitida en Argentina por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial, que mediante sus fundamentos señaló que, el interés superior del niño, como eje fundamental y rector de procesos en los que se encuentren inmersos los derechos de los menores, deberá de ser imprescindible la valoración de los magistrados por cuanto:

“El verdadero interés del niño en mantener un vínculo jurídico que no resulta acorde a su realidad biológica (...) pues el interés superior del niño no debe de ponderarse en abstracto, sino que es el resultado de toda una serie de aspectos que integran el contexto factico y jurídico del caso” (p. 17) Exp. N° 399486

Ello debido a que, el interés superior del niño no es un elemento simplemente descriptivo que, por necesidad, deberá de ser mencionado en las resoluciones emitidas por los Magistrados, sino que, deberá de ser analizado e interiorizado, tanto en el transcurso del proceso como en la emisión de los fundamentos de la sentencia; toda vez que de ella depende la correcta valoración de los elementos tanto fácticos como jurídicos del caso.

Se puede evidenciar, a criterio personal, que existió de por medio dilaciones innecesarias del proceso, que conllevó a que la litis no termine por varios años; generando afectaciones al derecho de la identidad de la menor, de forma innecesaria.

Es en salvaguarda del derecho a la identidad de la menor, el interés superior del niño y demás principios procesales afines que el Tribunal, al momento de ponderar la prueba de ADN, falló en atención a la protección de estas garantías, a la identidad biológica de la menor y el padre.

Por otro lado, en los casos de Impugnación de paternidad, es indispensable que primen dos elementos, entre ellos la existencia de una adecuada valoración de los elementos facticos y jurídicos, mediante la óptica del interés superior del niño y una correcta protección al principio de celeridad procesal, para evitar las diversas afectaciones innecesarias que se producen hacia el menor.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

1. A modo de concluir brevemente, podemos afirmar que el derecho a la impugnación de la paternidad es un derecho filial que ampara tanto al padre, la madre, el menor, los descendientes y todo aquel que acredite legítimo interés; ello debido a que el individuo, como sujeto de derechos, tiene la capacidad y, hasta incluso, necesidad de encontrar aquellos lazos psicológicos, sociales, culturales y sus grupos humanos con su familia, aspectos que se interrelacionan con su desarrollo personal.
2. Asimismo, se puede concluir que este derecho busca atacar el presupuesto biológico de reconocimiento, que resulta, en buena cuenta, indispensable para materializar la relación filial entre el progenitor y el menor, mediante la primacía del vínculo biológico entre el reconocido y el reconocedor, por ende, eliminando el estado de desconocimiento de la situación fáctica que se encuentra en discordancia biológica entre padre e hijo.
3. La mayoría de los procesos de familia, entre los cuales también se encuentra inmerso el de impugnación de paternidad, porque cuenta con el interés de un menor de por medio, debe desarrollarse en irrestricto respeto de las máximas de interpretación del interés superior del niño, acorde a los alcances de la tutela jurisdiccional efectiva, bajo la modalidad de celeridad procesal y el debido proceso.

## RECOMENDACIONES

1. A modo de recomendación, los procesos de familia, en particular aquellos en los que se encuentre de por medio derechos de menores requieren una mayor prioridad, debido a que se encuentran amparados no únicamente por el principio de tutela jurisdiccional efectiva, encontrándose también bajo el manto de protección del Interés Superior del Niño.
2. En los casos de Impugnación de Paternidad, resulta relevante que los Magistrados apliquen su criterio discrecional en aras a las máximas de interpretación del Principio de Interés Superior del Niño y en salvaguarda de la relación filial que existe entre el progenitor biológico y el menor, estando al amparo del derecho a la identidad.
3. Por último, se exhorta a los Magistrados especializados en Familia tomar en cuenta las latentes afectaciones innecesarias que se producen hacia los niños, niñas y adolescentes, por la duración del proceso de impugnación de paternidad, por cuanto implica zozobra en su vida diaria, perturbándolo anímicamente, sobre quien es y de donde proviene.
4. Se propone la modificación del artículo 395 del Código Civil, de la siguiente manera:

Ley N° s/n

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

## LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación del artículo 395 del Código Civil, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 395º.- El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable; salvo que se haya producido por engaño, amenaza o dolo sobre la identidad biológica del reconocido”.

Concordancias : Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes,

Artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño.

En Lima, a los treinta días del mes de junio del dos mil veintidós.

Presidente del Congreso de la República.

Primer Vice Presidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

## REFERENCIAS

- Asamblea General de la ONU. (1948). "*Declaración Universal de los Derechos Humanos*". Paris. <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>
- Alvarez, R. (2016) *Derecho a la Identidad*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. México.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>
- Aguilar, B. (2014) A treinta años del Código Civil: retos del Derecho de Familia. En C. Fernández, Y. Vega, F. Osterling & M. Castillo (Eds.) *Estudios críticos sobre el Código Civil: análisis crítico y actual de sus bases dogmáticas y de su aplicación práctica*. (pp. 525 - 538). LIMA. Gaceta Jurídica.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial (2021)  
Sentencia del 23 de noviembre del 2021. Exp. N° 399486. Ciudad de Río Cuarto – Argentina.  
<https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/099/768/000099768.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República, Tercer Pleno Casatorio Civil (2011)  
Sentencia del 18 de marzo del 2011. Recuerdo de Casación N° 4664-2010-Puno.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444/TERCER+PLENO+CASATORIO+CIVIL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444>

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente (2018)

Sentencia del 8 de enero del 2018. Recuerdo de Casación N° 2236-2017-Lambayeque.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b7d23e004378aedc988c9b6745cb5c4/2236-2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b7d23e004378aedc988c9b6745cba5c4>

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Transitoria (2018) Sentencia del 8 de enero del 2018. Recuerdo de Casación N° 2151-2016- Junín.

<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2020/01/Casaci%C3%B3n-2151-2016-Jun%C3%ADn-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente (2018)

Sentencia del 13 de octubre del 2016. Recuerdo de Casación N° 1167-2016- Arequipa. [https://static.legis.pe/wp-](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Consulta.11676-2016-Arequipa-Legis.pe_.pdf)

[content/uploads/2018/10/Consulta.11676-2016-Arequipa-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Consulta.11676-2016-Arequipa-Legis.pe_.pdf)

Cornejo, H. (1988) *Derecho Familiar Peruano. Sociedad Paterno Filial*. Editorial Librería "Studium" S.A. Séptima Edición- Tomo 2. Lima, Perú

Decreto Legislativo N° 295 (1984) *Código Civil*. Lima, Perú.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>

Ley N° 27337 (2000) *Código de los Niños y Adolescentes*. Lima, Perú.

<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>



Ley N° 8305 (1936). *Código Civil de 1936*. Lima, Perú.

[http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/76/2014/08/codigo\\_civil\\_de\\_1936.pdf](http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/76/2014/08/codigo_civil_de_1936.pdf)

López, L (2021) Tesis de Pregrado, titulado: *La institución Jurídica de Filiación del Hijo y determinación de la Patria Potestad en el Centro Poblado de Columna Pasco, 2019*. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Cerro de Pasco, Perú.

[http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/2400/1/T026\\_72195782\\_T.pdf](http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/2400/1/T026_72195782_T.pdf)

Morales, S. (2015) *La familia y su evolución*. Editorial Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 3, Num.5, Julio- Diciembre 2015, México, UJAT.

<http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2557/1/1038-907-A.pdf>

Real Academia Española (2022): Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.5 en línea], Consultado el 10 de Julio del 2022.

<https://dle.rae.es/filiación>

Rogel C. & Espin I. (2010) "Derecho de Familia". Editorial Reus, S.A Colección Jurídica General. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España.

[https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas\\_9788429016291\\_de\\_rechodelafamilia.pdf](https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas_9788429016291_de_rechodelafamilia.pdf)

Schiele, C. (2011). *La Jurisprudencia como fuente del derecho: el papel de la jurisprudencia*. [https://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13-](https://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13-Schiele.pdf)

[Schiele.pdf](https://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13-Schiele.pdf)

Torres, M. (2016) *La Responsabilidad Civil en el Derecho de Familia. Daños derivados de las relaciones familiares- Algunas consideraciones sobre el derecho de las familias*. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima, Perú. <https://docplayer.es/70502093-La-responsabilidad-civil-en-el-derecho.html>

Tuesta, A. (2019) Tesis de Pregrado, titulado “*La vulneración de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el interés superior del niño en los casos de régimen de visitas: a propósito de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias*” Universidad Santo Toribio de Mogrovejo. Facultad de Derecho. Chiclayo, Perú.  
[https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1987/1/TL\\_TuestaMontalvanAdolfo.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1987/1/TL_TuestaMontalvanAdolfo.pdf)

Tribunal Constitucional del Perú. (2009) Sentencia recaída en el Exp. N° 01718-2009-PHC/TC. Del 07 de octubre del 2009.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2015) Sentencia recaída en el Exp. N° 00295-2012-PHC/TC del 14 de mayo del 2015.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>

Varsi, E., Vega, Y., Plácido, A., Franciskovic, B., Torres, M., Arata, M., Wong, J., Del Águila, J., Rojas, A., Tantaleán, R., Celis, M., Mendoza, V., Luján, O., Bermúdez, M. (2019) *Derecho Procesal de Familia- La acciones Filiatorias*. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima, Perú.

## ANEXOS

### PRIMERA INSTANCIA.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

#### Sexto Juzgado Especializado en Familia de Lima

**EXPEDIENTE : 18406-2016-0-1801-JR-FC-12**  
**JUEZ : EVELYN MARIA ELENA MOREYRA SIGUAS**  
**ESPECIALISTA : ALCIDES ALBERTO CORONEL ROJAS**  
**DEMANDANTE : HERNAN MARTIN ATAUIJE MONTES**  
**DEMANDADOS : JIMMY FRANCI CARRILLO ONOFRE**  
**ISABEL CONSUELO CORDOVA SOTO**  
**MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

### RESOLUCIÓN NUMERO: CUARENTA

Lima, treinta y uno de Agosto del dos mil veintiuno. -

#### MATERIA:

Es motivo de la presente resolución, la demanda interpuesta por Don **HERNAN MARTIN ATAUIJE MONTES**, ubicada desde el folio ocho al doce y subsanada mediante escrito ubicado desde el folio diecinueve al veinte, en contra de Don **JIMMY FRANCI CARRILLO ONOFRE** y Doña **ISABEL CONSUELO CORDOVA SOTO**, y que tiene como pretensión la impugnación de paternidad y reconocimiento de paternidad.

#### ANTECEDENTES:

- a) El demandante funda su pedido entre otros en los siguientes argumentos de hecho: que, el recurrente mantuvo con la demandada una relación de pareja por un periodo de aproximadamente cuatro años desde el año dos mil dos; que, en ese periodo de tiempo, nació el menor Renato Marcelo Atauje Córdova, a quien lo reconoció como su hijo, porque así lo creyó en ese momento, ante la Municipalidad Distrital del Tambo, con fecha primero de julio del año dos mil tres, generándose la partida de nacimiento inscrita en el Libro N° 286, ubicada a fojas 63110246, del Municipio antes señalado; que, posterior a ello, al cumplirse los cuatro años de vínculo de pareja con la demandada, por cuestiones estrictamente personales, decidieron terminar la relación y separarse, así mismo acordaron que el menor de edad estuviese bajo la

tenencia de la madre, esto es la emplazada; que, es así que el menor Renato Marcelo Atauje Córdova vive hasta la actualidad con su madre y durante estos años ha tenido contacto con él de manera esporádica por cuanto su domicilio y trabajo se encuentra en la Ciudad de Huaral; que, sin embargo, con fecha aproximadamente, en el mes de julio del año dos mil dieciséis, tomó conocimiento a raíz de unos problemas surgidos con la demandada, y la por la propia versión de ella, que el recurrente no era el padre biológico del menor Renato Marcelo Atauje Córdova y que según la emplazada nunca le contó la verdad por temor a cómo reaccionaría su familia y él mismo; refiere que en ese momento se encontraba mal emocionalmente y que la demandada pensaba decírselo pero que se fue alargando el tiempo hasta estos días y también le manifestó que el padre biológico tenía interés en conocer a su hijo; sostiene que este tema no resulta fácil para ninguno de ellos, ni para el menor de edad, ni para la madre y menos para el recurrente, porque causa un daño a su honor y la armonía dentro de su entorno social, y ante su familia; que, por las razones antes expuestas es que recurre al órgano jurisdiccional a fin de que se declare nulo e inexistente el reconocimiento efectuado por su persona sobre el menor Renato Marcelo Atauje Córdova, realizado con fecha primero de julio del año dos mil tres, en el Distrito del Tambo, y solicita se llegue a conocer la verdad sobre la paternidad del citado menor, considerando que la identidad constituye un derecho fundamental, a saber quién es su verdadero padre, para lo cual el demandante esta llano a someterse a la prueba de ADN que designe el juzgado, la que deberá ser practicada conforme a las formalidades que las leyes establecen; que, por otro lado precise que si bien el recurrente reconoció al menor de edad como su hijo e inscribió la partida de nacimiento, ello lo hizo en razón de haber sido inducido a error por parte de la madre del menor, quien en ningún momento le manifestó que el padre del menor era otra persona, teniendo por el contrario su afirmación a lo que en ese momento estaba viviendo, que el menor Renato Marcelo Atauje Córdova era su hijo.

- b) La demanda fue calificada y admitida en vía de proceso conocimiento, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios y corriéndose el traslado correspondiente a la parte demandada, con conocimiento de la representante del Ministerio Público, así mismo se dispuso nombrar curadora procesal para el menor Renato Marcelo Atauje Córdova, ello conforme a la Resolución Número Dos de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, ubicada en los folios veintiuno y veintidós.
- c) Que, mediante escrito ubicado en el folio cuarenta y uno al cuarenta y siete, se apersona a la instancia la Curadora Procesal del menor Renato Marcelo Atauje Córdova; así mismo dicha profesional cumple con absolver la demanda, en los términos que allí se detallan y ofrece medios probatorios; así mismo mediante escrito ubicado desde el folio cincuenta y dos al cincuenta y cinco y subsanada mediante escrito ubicado en el folio setenta y dos, la codemandada Doña **Isabel Consuelo Córdova Soto**, se apersona la instancia y cumple con absolver la demanda, en los términos que allí se detallan y ofrece medios probatorios, ello conforme da cuenta la Resolución Número cuatro de fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, obrante a fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete y Resolución Número cinco de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete, ubicada en el folio setenta y tres, respectivamente.

- d) Que, mediante Resolución Número siete de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, ubicada en el folio ciento tres, se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y se les comunicó que podían proponer sus puntos controvertidos.
- e) Que, mediante Resolución Número quince de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento sesenta y uno, se resuelve integrar a Don **Jimmy Franci Carrillo Onofre** a la relación procesal como parte codemandada y en consecuencia se ordenó correr traslado de la demanda por el término de ley a efectos de que cumpla con absolverla como corresponde.
- f) Que, mediante escrito ubicado de fojas ciento setenta y seis al ciento setenta y siete, Don **Jimmy Franci Carrillo Onofre**, se apersona a la instancia y cumple con absolver la demanda, en los términos que allí se detallan y ofrece medios probatorios, ello conforme da cuenta la Resolución Número diecisiete de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y nueve.
- g) Que, mediante Resolución Número veintiuno de fecha primero de octubre del año dos mil diecinueve, ubicada desde el folio doscientos treinta al doscientos treinta y uno, se fijaron los puntos controvertidos del presente proceso y se procedió a la calificación de los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales y se dispuso pruebas de oficio, y se citó a las partes a la audiencia de pruebas.
- h) Que, mediante acta de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, ubicada de fojas doscientos cincuenta y uno al doscientos cincuenta y cuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, acto en el cual se recogieron las muestras biológicas de los sujetos procesales para la realización de la prueba de ADN, y se llevó a cabo la entrevista personal del menor en litis.
- i) Que, mediante Resolución Número veintisiete de fecha primero de octubre del año dos mil veinte, ubicada en el folio doscientos sesenta y siete, en mérito a lo dispuesto mediante la Resolución Número 000293-2020-P-CSJLI/PJ expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, se ordenó remitir los presentes actuados al Centro de Distribución General – CDG a efectos de que los mismos sean redistribuidos entre los Juzgados de Familia en la Sub Especialidad Civil.
- j) Que, mediante Resolución Número veintiocho de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, ubicada en el folio doscientos setenta y tres, este despacho se avocó al conocimiento de la presente causa tramitada primigeniamente por el Décimo Segundo Juzgado de Familia de Lima y se dispuso continuar el proceso según su estado.
- k) Que, mediante Resolución Número treinta de fecha seis de enero del presente año, ubicada en los folios doscientos noventa y doscientos noventa y uno, se citó a las partes a la continuación de la audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo según acta de fecha diez de febrero del presente año, ubicada de fojas trescientos seis al trescientos ocho, diligencia en la cual se aperturó el sobre que contenía el informe pericial de ADN, verificándose su continuación según acta de fecha diecinueve de abril del presente año, ubicada de fojas trescientos veintiuno al trescientos veintitrés, oportunidad en la que los peritos del Laboratorio Biolinks se ratificaron del informe pericial de ADN obrante en

autos y presentaron informe ampliatorio, diligencia que se verifica su continuación según acta de fecha veintiocho de mayo del presente año, ubicada de fojas trescientos treinta y cinco al trescientos cuarenta y uno, acto en el cual se llevó a cabo la entrevista personal de la co-demandada Doña Isabel Consuelo Córdova Soto y del co-demandado Don Jimmy Francis Carrillo Onofre.

- l) Que, mediante escrito ubicado desde el folio trescientos cincuenta al trescientos cincuenta y dos, la representante del Ministerio Público emite su Dictamen Fiscal, por el cual opina que se declare fundada la demanda.
- m) Que, mediante Resolución Número treinta y ocho de fecha catorce de julio del presente año, ubicada en el folio trescientos cincuenta y tres, se dispuso traer los autos a despacho para emitir sentencia, por lo que como corresponde se procede a emitir la misma.

### **FUNDAMENTOS:**

**Primero:** Que, al expedir sentencia el Juez debe pronunciarse sobre la cuestión controvertida en forma expresa, precisa, motivada y oportuna, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo que establece el artículo 122° del Código Procesal Civil, por lo que corresponde señalar los puntos controvertidos que conforme se ha establecido en la Resolución Número veintiuno de fecha primero de octubre del año dos mil diecinueve, ubicada desde el folio doscientos treinta al doscientos treinta y uno, son: 1).- Determinar si el demandante Hernán Martín Atauje Montes no es padre biológico del adolescente Renato Marcelo Atauje Córdova; y 2).- En caso de determinarse la pretensión principal, determinar si procede declarar la nulidad del reconocimiento de paternidad y expedir nueva partida de nacimiento del citado menor.

**Segundo:** Que, previamente a analizar la cuestión de fondo, se tiene que el hijo de la co-demandada de nombre Renato Marcelo Atauje Córdova a la fecha ya ha adquirido la mayoría de edad, ello tomando en cuenta la fecha de su nacimiento el primero de mayo del año dos mil tres, conforme se advierte de la partida de nacimiento ubicada en copia certificada a fojas dos; sin embargo ello no enerva a este despacho, resolver la presente controversia conforme a la legislación de la materia, en la medida que la presente litis se ha tramitado durante la minoría de quien fuera el adolescente Renato Marcelo Atauje Córdova; es así que con respecto al derecho de identidad del niño o adolescente, la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados parte a presentar asistencia y protección y apropiadas con miras a restablecer rápidamente la identidad del niño privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad; así como que se vele porque el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad de éstos, a excepción de que una resolución judicial, que observe su interés superior, disponga lo contrario; acorde a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8° y 9° de la Convención; concordado con nuestra legislación nacional con el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes.

**Tercero:** El Tribunal Constitucional en el Expediente No 2273-2005PHC considera que el derecho a la identidad *“es el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo ves. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos,*

*esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”.*

**Cuarto:** Que, citando a Bosser y Zannoni, citado a su vez por Alberto Hinostroza Minguez en los Procesos judiciales derivados del Derecho de Familia, pág. 322, la acción de impugnación de reconocimiento *“está destinada a demostrar que no es cierto, en el plano de la realidad biológica, que el reconocido sea hijo de quien practicó el reconocimiento”*, es decir debe demostrarse la inexistencia de vínculo biológico entre reconociente y reconocido.

**Quinto:** Que, según la copia certificada de la partida de nacimiento, ubicada en el folio dos, se acredita el entroncamiento paterno – filial del demandante Don Hernán Martín Atauje Montes y Renato Marcelo Atauje Córdova, nacido el primero de mayo del año dos mil tres, quien ha sido reconocido por el recurrente como hijo suyo.

**Sexto:** Que, el artículo 399° del Código Civil, señala que el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395° del Código acotado; por lo que en ese orden de ideas, se tiene que en principio el demandante estaría impedido de promover la presente acción y de revocar el reconocimiento efectuado, en atención a la norma sustantiva acotada, sin embargo cabe señalar que reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de la República, ha sentado posición respecto a la inaplicación de la norma legal ordinaria de la especialidad a fin de preservar el derecho constitucional a la identidad, consagrado en el artículo 2° inciso 1° de la Constitución Política del Estado, por lo que siendo ello así el recurrente estaría habilitado para promover la presente acción a fin de que se deje sin efecto la filiación que lo une con hijo de la co-demandada de nombre Renato Marcelo Atauje Córdova.

**Sétimo:** Que, así mismo es de tener en cuenta previamente que el artículo 400° del Código acotado, señala que el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto, siendo que en el presente caso el demandante en el escrito de demanda, obrante en autos, señala que aproximadamente en el mes de julio del año dos mil dieciséis, tomó conocimiento de que no era el padre biológico de Renato Marcelo Atauje Córdova, y atendiendo la fecha en que se interpone la presente demanda, esto es al veinte de setiembre del año dos mil dieciséis, se verificaría que el recurrente estaría dentro del plazo antes indicado; así mismo en el supuesto caso que el recurrente haya tomado conocimiento de su filiación en cuestión fuera del plazo de ley, tal situación tampoco puede ir en perjuicio del derecho a la identidad de quien fuera el adolescente Renato Marcelo Atauje Córdova, de conocer su origen, a sus padres e interactuar con su familia, que por su condición de derecho fundamental y constitucional debe prevalecer sobre las demás disposiciones legales que impidan su reconocimiento, sentido que igualmente ha sido recogido en reiterada jurisprudencia nacional, ello siempre en atención al interés superior del menor.

**Octavo:** Que, siendo ello así corresponde analizar en el presente caso, si la identidad formal que aparece en la referida partida de nacimiento concuerda o no con la identidad biológica del demandante, lo que según el informe pericial de ADN de fecha cuatro de mayo del año dos mil veinte, elaborado por el Laboratorio

Biolinks Tecnología del ADN, ubicado en el folio trescientos tres, se tiene que el mismo luego de realizar el análisis de las respectivas muestras, concluye lo siguiente: *"1.- ISABEL CONSUELO CORDOVA SOTO es madre biológica de RENATO MARCELO ATAUIJE CORDOVA. 2.- Según las normas internacionales sobre Prueba del ADN para determinación de paternidad, tres o más alelos que no coinciden entre un hijo(a) y el supuesto padre son demostración de exclusión de Paternidad. Por lo tanto HERNAN MARTIN ATAUIJE MONTES NO ES PADRE BIOLIOGICO de RENATO MARCELO ATAUIJE CORDOVA."*; así mismo es de tomar en cuenta que dicho informe pericial ha sido ratificado por la perito Lic. Alexandra Raquelina Torres Pino, quien además prestó su informe complementario, ello conforme es de verse del acta de continuación de la audiencia de pruebas, corrientes de fojas trescientos veintiuno al trescientos veintitrés, con lo cual se acreditaría que el demandante Don Hernán Martín Atauje Montes no sería el padre biológico del hijo en litis.

**Noveno:** Que, abona la pretensión del accionante, lo manifestado por la propia coemplazada y madre del hijo en litis, Doña Isabel Consuelo Córdova Soto en su entrevista personal, llevada a cabo en la continuación de la audiencia de pruebas, ubicada de fojas trescientos treinta y cinco al trescientos cuarenta y uno, cuando señala que el hijo en litis no es hijo del demandante, y que había declarado que el recurrente era el padre de su hijo porque se sentía en una necesidad, estaba en un estado de abandono y como el demandante estaba a su lado y que con él estaba comenzando una relación, es que le dijo que era su hijo, no obstante saber desde que estaba embarazada, que su hijo no era del recurrente a quien le mintió y que posteriormente luego de muchos años, en el año dos mil dieciséis, cuando el accionante le llamo, le dijo que no era su hijo; dicho que debe ser tomado como declaración asimilada, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 221° del Código Procesal Civil.

**Décimo:** Que, por otro lado es de tomar en cuenta que el coemplazado Don Jimmy Franci Carrillo Onofre no ha formulado observaciones al informe pericial de ADN aludido en el octavo considerando; de igual forma la no obstante haber participado en las diligencias programadas durante el proceso, no ha formulado oposición a la pretensión del actor ni ha contradicho la demanda; por lo que al haberse demostrado la no filiación del demandante con el menor Renato Marcelo Atauje Córdova, la demanda en este extremo resulta amparable.

**Décimo Primero:** Que, con respecto a la pretensión accesorio sobre declaración de la nulidad del reconocimiento de paternidad efectuado por el demandante, se tiene que ello en el fondo importaría dejar sin efecto dicho reconocimiento realizado por su persona; y al respecto se tiene que según los resultados del informe pericial de ADN de fecha ocho de mayo del año dos mil veinte, elaborado por dicho laboratorio, ubicado desde el folio trescientos cuatro al trescientos cinco, se tiene que el mismo luego de realizar el análisis de las respectivas muestras, concluye lo siguiente: *"1.- ISABEL CONSUELO CORDOVA SOTO es madre biológica de RENATO MARCELO ATAUIJE CORDOVA. 2.- El análisis demuestra con certeza científica que, JIMMY FRANCI CARRILLO ONOFRE tiene un vínculo de PATERNIDAD BIOLÓGICA con RENATO MARCELO ATAUIJE CORDOVA."*; señalándose que la probabilidad de paternidad según los resultados obtenidos, entre el presunto progenitor y del hijo es del 99.99999965402%.



**Décimo Segundo:** Que, es así que el artículo 402° inciso 6) del Código Civil, modificado igualmente por el Decreto Legislativo N° 1377 de fecha de publicación en el Diario Oficial “El Peruano” el veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, establece que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. El juez desestimarás las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

**Décimo Tercero:** Que, al respecto se tiene que según los resultados del informe pericial de ADN elaborado por el Laboratorio Biolinks Tecnología del ADN, aludido en el décimo primer considerando, se señala en sus conclusiones, la existencia del vínculo parental entre el co-demandado Don Jimmy Franci Carrillo Onofre y Renato Marcelo Atauje Córdova, con una alta probabilidad científica; de lo cual se tiene que la paternidad del hijo de la co-demandada recaería en el co-emplazado Don Jimmy Franci Carrillo Onofre, por tanto la demanda en este extremo, también resultaría procedente y por consiguiente factible la expedición de una nueva partida de nacimiento.

**Décimo Cuarto:** Que, por otro lado resulta necesario verificar si la decisión de estimar la demanda afectará de algún modo el interés de Renato Marcelo Atauje Córdova, de lo cual se tiene que de la revisión de la partida de nacimiento, ubicada en el folio dos, se advierte que aquel a la fecha de la interposición de la presente demanda, tenía aproximadamente trece años de edad, y en la actualidad ya ha adquirido la mayoría de edad; aspecto éste último que no enerva que este despacho se pronuncie sobre la posible afectación a su derecho con la presente resolución en la medida que aquel ha llevado el proceso en su minoría de edad; es así que quien fuera adolescente hasta la actualidad habría estado bajo la custodia del demandante, sin embargo la co-demandada Doña Isabel Consuelo Córdova Soto en su entrevista personal, llevada a cabo en la continuación de la audiencia de pruebas, ubicada de fojas trescientos treinta y cinco al trescientos cuarenta y uno, a las preguntas formuladas por el Ministerio Público, manifestó que entre el demandante y su hijo no hubo mucha relación por cuanto ellos se separaron cuando su hijo era muy chiquito y casi muy pocas veces su hijo lo ha visto, habiendo vivido sola con su hijo, en tanto que con su papá biológico su hijo si ha tenido otra relación y que ellos si se conocen, se ven; además ha precisado que su hijo conoce la identidad de su padre biológico; así mismo a la pregunta formulada por el juzgado, a si alguna vez su hijo le preguntó porque él llevaba el apellido Atauje, respondió que el demandante una vez había venido y le había dado su apellido y que eso ocurrió cuando su hijo tenía siete años en que le contó toda la verdad y de allí nunca más lo ha visto al demandante hasta el año dos mil dieciséis en que su hijo tenía trece años aproximadamente.

**Décimo Quinto:** Que, la versión sostenida por la co-demandada y madre del adolescente, se corrobora por lo manifestado por el propio Renato Marcelo Atauje Córdova, quien en su entrevista personal recogida en la audiencia de pruebas, ubicada de fojas doscientos cincuenta y uno al doscientos cincuenta y cuatro, a la segunda pregunta formulada por el juzgado, señaló que si conocía a Hernán Martín Atauje Montes pero que la relación condicha persona ha sido muy poca, y que con él solo estuvo hasta la edad de cuatro años; en tanto que a la siguiente preguntó refirió conocer a Jimmy Franci Carrillo Onofre, identificándolo como su padre y lo

considera como tal, además expresó sentirse vinculado con él, además refirió su estima hacia él así como su agrado por el apoyo que aquel le brinda, refiriendo que su padre biológico lo felicita cuando él consigue un logro nuevo; así mismo a la cuarta pregunta formulada por el juzgado precisó que a Jimmy Franci Carrillo Onofre lo conoce desde que tenía ocho años hasta la actualidad; por lo que atendiendo a quien fuera el adolescente Renato Marcelo Atauje Córdova, se aprecia que encuentra identificado con el co-emplazado Jimmy Franci Carrillo Onofre a quien lo reconoce como su verdadero padre, se tiene que la decisión que adopte este despacho, no afectará significativamente en su desarrollo, dado que aquel ya asimilado desde hace varios años cuál es su origen y quien es su verdadero progenitor; ello aunado a que el hijo en litis habría mantenido contacto con el co-demandado Jimmy Franci Carrillo Onofre, no siendo éste una persona extraña para él en su entorno personal y familiar; por tanto la medida que adopte este juzgado no implicará afectación a su estabilidad emocional, ello en atención a lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordado con el artículo 3° de la Convención de los derechos del Niño, que prevé que en toda medida que adopten los diferentes estamentos del Estado, debe considerarse el principio de Interés Superior del Niño y el Adolescente y el respeto a sus derechos.

**Décimo Sexto:** Que, por otro lado habiéndose acreditado el vínculo paterno filial entre el co-demandado Don Jimmy Franci Carrillo Onofre y el hijo de la co-demandada Renato Marcelo Atauje Córdova y teniéndose en cuenta los efectos que producirá la presente sentencia, corresponderá excluir el nombre del demandante Hernán Martín Atauje Montes del acta de nacimiento de Renato Marcelo Atauje Córdova, el mismo que deberá llevar en adelante el apellido paterno de su verdadero padre biológico, esto es el de Carrillo, extendiéndose para tal efecto una nueva partida con sus nombres completos y conforme a lo señalado en el artículo 20° del Código Civil, en consecuencia lo peticionado en este extremo también resulta amparable.

**Décimo Sétimo:** Que, por otro lado tenemos que el artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil, señala que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, por lo que atendiendo a que la parte co-demandada Doña Isabel Consuelo Córdova Soto, resulta ser la madre del hijo en litis, quien además no ha negado la demanda sino que por el contrario ha colaborado en la actuación de los medios probatorios, conforme es de verse del acta de la audiencia de pruebas y su respectiva continuación, obrante en autos; de igual forma se tiene que el co-demandado Don Jimmy Franci Carrillo Onofre tampoco ha contradicho la demanda y ha colaborado en la actuación de los medios probatorios, conforme es de verse del acta de la audiencia de pruebas y su respectiva continuación, obrante en autos, en consecuencia resulta pertinente exonerarlos del pago de las costas y costos del proceso.

**Décimo Octavo:** Que, las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan los fundamentos precedentes; por lo que de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen fiscal obrante de fojas trescientos cincuenta al trescientos cincuenta y dos, y en lo dispuesto en los artículos 3° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos IX y X del Título Preliminar y 6° del Código de los Niños y Adolescentes, así como en los artículos 399° y 402° inciso

6) del Código Civil, **EL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE LIMA**, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación.

**RESUELVE:**

- I) **Declarar FUNDADA** la demanda ubicada desde el folio ocho al doce y subsanada mediante escrito ubicado desde el folio diecinueve al veinte, interpuesta por Don **Hernán Martín Atauje Montes**, en contra de Don **Jimmy Franci Carrillo Onofre** y Doña **Isabel Consuelo Córdoba Soto** y el menor **Renato Marcelo Atauje Córdoba**, sobre **Impugnación de reconocimiento de paternidad**, en consecuencia se declara que el demandante Don **Hernán Martín Atauje Montes** no es padre biológico de **Renato Marcelo Atauje Córdoba**; así mismo se declara que el codemandado Don **Jimmy Franci Carrillo Onofre**, es padre biológico de **Renato Marcelo Atauje Córdoba**.
  - II) **Mando** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se oficie al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC donde se encuentra inscrito **Renato Marcelo Atauje Córdoba**, para la inscripción del presente fallo en la partida de nacimiento respectiva, debiendo tener presente el registrador civil lo indicado en el décimo sexto fundamento de la presente resolución.
  - III) **Debiéndose** elevarse el expediente al Superior Jerárquico **en consulta**, en caso de no ser apelada la presente sentencia, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 408° inciso 2) del Código Procesal Civil.
  - IV) **Exonérese** a los co-demandados del pago de las costas y costos del proceso.
- Notifíquese. -**

## SEGUNDA INSTANCIA.



### *CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA*

---

**Exp. N° 18406 – 2016**

**Materia : IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

Demandante : HERNAN MARTIN ATAUJE MONTES

Demandado : JIMMY FRANCI CARRILLO ONOFRE  
ISABEL CONSUELO CORDOVA SOTO

#### **RESOLUCION N° DOS**

Lima, veinticinco de enero el dos mil veintidós.-

#### **VISTOS:**

Con la constancia emitida por relatoría que aparece en la página 190, interviniendo como ponente la señora Jueza Superior **Beltrán Pacheco**, y **ATENDIENDO:**

#### **1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Es materia de CONSULTA la sentencia, de fecha 31 de agosto del 2021 –páginas 359 a 375-, que resolvió declarar:

FUNDADA la demanda interpuesta por don HERNAN MARTIN ATAUJE MONTES en contra de don JIMMY FRANCI CARRILLO ONOFRE y doña ISABEL CONSUELO CORDOVA SOTO y el menor RENATO MARCELO ATAUJE CORDOVA sobre IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, en consecuencia, se declaró que el demandante no era el padre biológico de RENATO MARCELO ATAUJE CORDOVA y se declaró al demandado JIMMY FRANCI CARRILLO ONOFRE como padre biológico.

## 2.- CONSIDERANDO:

Los fundamentos de la decisión emitida en la presente resolución son:

### Primero:

El presente proceso es uno de “Impugnación de reconocimiento de paternidad” – véanse las páginas 08 a 12-, mediante el cual el demandante HERNAN MARTIN ATAUJE MONTES señaló no ser el padre biológico de RENATO MARCELO ATAUJE CORDOVA ( quien era menor de edad a la fecha de interpuesta la demanda) y como prueba de su dicho ofrece la prueba de ADN, por lo que se evidencia que se encuentra inmerso el derecho a la identidad, que comprende: “diversos aspectos de la persona que van desde los más estrictamente físicos y biológicos (...) en lo que respecta al apellido este representa el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad”<sup>1</sup>.

### Segundo:

Que, el profesor Enrique Varsi Rospigliosi, ha puntualizado: *“la doctrina y jurisprudencia comparada reconocen la legitimidad y constitucionalidad de las pruebas biológicas, considerando que, por encima de los derechos individuales del presunto progenitor, está el derecho del menor a conocer su verdadera identidad, su derecho esencial a su ascendencia biológica completa: todo ello parte del denominado derecho identitario del niño. Como señala Figueroa Yáñez, el principio de la libre investigación del origen genético forma parte del derecho fundamental de la identidad, razón por demás suficiente para legitimarlo e impulsar su defensa y reconocimiento...”*<sup>2</sup> en esa misma línea, nuestra Carta Magna consagra el derecho a la identidad en el artículo 2 inciso 1) *“derecho que comprende diversos aspectos que distinguen a una persona de otra. “21 (...) comprendería el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales) y aquellos otros que se deriven del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.”*<sup>3</sup>, asimismo el estudioso peruano recalca en su libro *“El proceso de filiación extramatrimonial”, que el derecho a la identidad debe primar siempre, pues está comprometido con la dignidad personal “ ...médula jurídica del ser humano”*<sup>4</sup>,

---

<sup>1</sup> Casación N° 592-2013 Ayacucho del 15/10/2013, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30/04/2014, pág. 50737.

<sup>2</sup> Varsi Rospigliosi, Enrique. El proceso de filiación extramatrimonial. Gaceta Jurídica. Primera Edición 2006, pág. 96.

<sup>3</sup> Landa Arroyo, César. Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Palestra Editores, 2010, citando la STC 02273-2005 -HC. Pág. 112.

<sup>4</sup> Ob.cit 4 pág. 97.

### **Tercero:**

Cabe precisar que si bien el artículo 188 del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, fundamentado con ellos sus decisiones, también lo es que el artículo 194 del acotado Código establece que excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siendo que en el presente caso se advierte que RENATO MARCELO ATAUJE

CORDOVA si bien al iniciarse el proceso era aún menor edad, a la fecha de emisión de la sentencia ya había adquirido la mayoría de edad, por lo que resulta imprescindible conocer su opinión respecto a la pretensión del presente proceso: Impugnación de reconocimiento de paternidad, dado que el resultado de proceso repercutirá directamente en su vida., pues hasta ahora es el demandante, quien figura en su partida de nacimiento como su progenitor, situación que puede variar dado los resultados arrojados de la prueba de ADN, es por ello la importancia de su opinión.

### **Cuarto:**

Cabe acotar, que ningún medio de probatorio debe ser considerado en forma aislada, ni en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que sólo teniendo una visión integral se pueden determinar conclusiones ciertas y objetivas en busca de la verdad, como uno de los fines esenciales del proceso, por ello si bien el demandante ha solicitado la impugnación de reconocimiento de paternidad con la prueba biológica de ADN que arrojó como conclusión que se le ha excluido de la paternidad a HERNAN MARTIN ATAUJE MONTES y se ha determinado que JIMMY FRANCI CARRILLO ONOFRE tiene vínculo de paternidad biológica con RENATO MARCELO ATAUJE CORDOVA, resulta además de dicha prueba de ADN necesario que la Judicatura conozca su opinión, pues es innegable que con el resultado del proceso su identidad sufrirá una afectación a nivel personal, familiar y social, así como también resulta necesario notificarle de todo lo que acontece en autos, máxime si ya el curador que se le nombró en autos ha perdido representación al cumplir la mayoría de edad.

### **Quinto:**

Es menester recordar que el instituto de la nulidad es un remedio excepcional de última ratio, que deriva del principio de conservación de los actos procesales, en este sentido es conveniente preservar el acto frente a una posible anulación, siendo por ello que el artículo 171 del Código Procesal Civil establece que la nulidad de determinado acto procesal, se sanciona sólo por causa establecida en la Ley o cuando dicho acto procesal carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

## Sexto:

El inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de los derechos e intereses; consideraciones por las cuales y en aplicación de los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil; se debe desaprobar la sentencia materia de consulta y declarar la nulidad de la sentencia, debiendo la jueza a cargo de la tramitación del presente proceso ordenar la realización de una audiencia complementaria a fin de preguntarle su opinión respecto al presente proceso, así como ordenarse se le cursen las notificaciones de lo que acontece en el proceso en virtud de su mayoría de edad.

## 4.- DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos este órgano de justicia, en aras a la protección integral resuelve:

**DESAPROBARON la sentencia elevada en consulta, por lo tanto, NULA la sentencia** de fecha 31 de agosto del 2021 –páginas 359 a 375, que resolvió: declarar FUNDADA la demanda interpuesta por don HERNAN MARTIN ATAUJE CORDOVA en contra de don JIMMY FRANCI CARRILLO ONOFRE y doña ISABEL CONSUELO CORDOVA SOTO y el menor RENATO MARCELO ATAUJE CORDOVA sobre IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

**ORDENARON** a la Jueza a cargo de la tramitación del presente proceso emplace y cite a RENATO MARCELO ATAUJE CORDOVA en virtud de haber adquirido la mayoría de edad, por lo que en aras a su derecho a la identidad actúe por su propio derecho, ordénese que la jueza recabe la decisión del emplazado respecto a la pretensión que se litiga, debiéndose realizar la diligencia respectiva a efectos de que las mismas se realicen con celeridad; y luego de ello, cúmplase con emitir una nueva resolución;

**NOTIFICANDOSE y los DEVOLVIERON. -**

PBP/cchc

SS

**BELTRAN PACHECO**

**PLASENCIA CRUZ**

**EYZAGUIRRE GARATE**